

LEGISLACIÓN

CHILE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA IMPONER A LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS O ECLESIAÍSTICAS QUE INDICA, LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS QUE REVISTIEREN CARACTERES DE DELITO

(Boletín N° 11768-07)

EQUIPO REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN

DOI: 10.7764/RLDR.8.96

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 23 de abril de 2019 la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas o eclesiásticas que indica, la obligación de denunciar hechos que revistieren caracteres de delito, contra menores de edad y personas impedidas de ejercer con autonomía sus derechos, y de que tomaren conocimiento en virtud de sus funciones¹.

El proyecto ingresó a la Cámara de Diputados el 29 de mayo de 2018. Con esta aprobación concluyó su primer trámite constitucional y fue despachado a segundo trámite al Senado para su revisión.

El espíritu del proyecto “consiste en ampliar el espectro de personas obligadas a denunciar delitos cuando se refieran a hechos ilícitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, y/o adultos que por sus condiciones físicas o mentales requieren de especial protección” (Moción²).

¹ Puede revisar el documento en el Boletín Jurídico -Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe de abril 2019, en el siguiente link: <http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/1341/1381>

² <http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/1341/1381>

El proyecto busca modificar 2 artículos, generando los siguientes cambios:

- Artículo 175 del Código Procesal Penal: incorpora un nuevo literal f), el cual establece para las autoridades religiosas
 - (a) *la obligación de denunciar los delitos cometidos contra niños (...),*
 - b) *explicita que esta obligación aplica a todas las autoridades de cualquier confesión religiosa y a los directivos de agrupaciones o asociaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole, y*
 - c) *establece que la obligación de denunciar aplica cuando el delito ha sido cometido contra niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos.*
- Artículo 177 del Código Procesal Penal: agrega un nuevo inciso segundo que establece *las penas* que se aplicarán la omisión de la obligación de denunciar, las cuales serán las mismas que la legislación penal contempla para el encubrimiento de ese tipo de delito.

Si bien el texto fue aprobado por unanimidad, generó polémica por no eximir a las autoridades religiosas de la obligación de denunciar cuando el conocimiento del delito haya sido tomado en ocasión del secreto de confesión. Al respecto, un grupo de diputados presentó una indicación que explicitaba dicha salvedad, pero fue rechazada por la Cámara de Diputados por 82 votos en contra versus 41 a favor. De esta forma, la votación dejó abierta la pregunta de cómo esta ley podría estar reñida con el respeto a la libertad religiosa, en la medida que contrapone la obligación civil de denunciar con la obligación canónica de resguardar el secreto confesional.

2. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley surge de la moción parlamentaria presentada por el diputado Raúl Soto Mardones junto con 9 diputados más, y sus fundamentos se resumen en los siguientes puntos³:

1. “La moción señala que los acontecimientos han puesto en evidencia los graves hechos de abusos cometidos contra niños, niñas y adolescentes por diferentes personeros vinculados a la Iglesia católica y la aparente política de encubrimiento, reconocida, incluso, por el papa Francisco en diversos documentos dados a conocer por la prensa en medio de las reuniones sostenidas con los obispos chilenos, en mayo de 2018, que han llevado a meditar sobre la necesidad de adoptar medidas urgentes desde el punto de vista de los deberes de denuncia

³ Los fundamentos pueden encontrarse en la siguiente dirección: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12288

ISSN 0719-7160

de hechos eventualmente constitutivos de delitos cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes” (Moción).

2. “Con esto, se pretende dejar la actitud pasiva del Estado, en sentido amplio, en orden a buscar de manera más proactiva soluciones a los problemas que han vivido cientos de niños abusados sexualmente en distintas instituciones, particularmente en el marco de la iglesia católica y otras instituciones religiosas en nuestro país, de los que se ha tomado conocimiento durante los últimos años, con más de 200 religiosos siendo investigados y perseguidos penalmente, con centenares de víctimas que durante mucho tiempo no han encontrado ni reparación” (Informe de Comisión).

3. “Las personas indicadas en el actual artículo 175 del Código Procesal Penal son obligadas a denunciar en razón del estatus especial que detentan por su función pública o sus profesiones. Bajo dicha razón, no habría fundamento plausible para excluir de este deber a otros que desempeñan un rol determinado en la sociedad que implica el acceso a información sobre las personas, el contacto directo con ellas, la confianza depositada en ellos en atención a las funciones que desempeñan, como es el caso de autoridades religiosas o eclesiásticas, tanto de la Iglesia católica como de otras confesiones religiosas” (Moción).

3. “Asimismo, la moción indica que las autoridades eclesiásticas reconocen que los obispos y el clero, en general, deben observar la legislación vigente en cada Estado respecto de los deberes de denuncia ante autoridades civiles: «Hay que obedecer a las leyes civiles, sin esperar el resultado del proceso canónico (eclesiástico)», aclaró ayer monseñor Charles Scicluna, promotor de Justicia (fiscal) de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien añadió que el «secreto pontificio», es decir, la confidencialidad de los procesos canónicos a los curas pederastas, no debe impedir la denuncia a las autoridades civiles” (Moción).

4. “Es decir, es el propio derecho canónico el que prescribe que el clero y los religiosos están obligados a observar y acatar la legislación civil, y el problema justamente hoy día es que nuestra legislación civil no tiene el deber de denuncia respecto de ellos y, por lo tanto, no tienen aquella obligación y no ocurre nada cuando no se denuncia” (Informe Comisión). En consecuencia, si se contemplara en la legislación común la obligatoriedad de denunciar aquellos hechos constitutivos de delito de que tomen conocimiento personeros del clero (...) sacerdotes y obispos se encontrarían obligados a cumplir con tal deber, no solo por mandato de la ley del Estado respectivo, sino por aplicación de sus propias fuentes normativas” (Moción).

5. “De este modo, los legisladores pueden contribuir a que este tipo de cosas nos sigan ocurriendo por cuanto uno de los problemas principales con los que se enfrenta el Ministerio Público en este tipo de causas dice relación con la cultura de encubrimiento que impera dentro de estas instituciones que hacía que las investigaciones internas se dilataran por muchos años y nunca llegaran a ser conocidas por la justicia y que muchos de estos delitos

prescribieran en el tiempo. El caso más connotado es el del sacerdote Karadima". (Informe Comisión).

En razón de lo expuesto, se propone el siguiente proyecto:

3. CUERPO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. En el inciso primero del artículo 175:

a) Sustitúyese en el literal d) la expresión ", y" por un punto y coma.

b) Reemplázase en la letra e) el punto y aparte por la expresión ", y".

c) Agrégase la siguiente letra f):

"f) Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o de derecho privado y, en general, los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas y otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa tengan algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia, y los directivos de asociaciones, fundaciones y agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole. Todos ellos estarán obligados a denunciar los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos."

2. Incorpórase en el artículo 177 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Cuando la omisión de denuncia recaiga sobre uno o más delitos cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes o personas que por incapacidad física o mental no puedan ejercitar por sí mismas sus derechos, se aplicarán las penas que la legislación penal contempla para los encubridores del delito cuya denuncia se omite."."